

Constancia secretarial: Señora Juez en la fecha dejo constancia que consultada la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada Ana Patricia Serani Toro, la misma está vigente; sin embargo, no tiene correo electrónico inscrito. Medellín, 21 de febrero de 2024.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
9692	90183	VIGENTE	-	-

Claudia Patricia Cortés Cadavid
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 05001 31 10 001 **2023 00468 00**

Teniendo en cuenta que, el 1 de febrero de 2024, se remitieron 13 correos electrónicos por parte de la abogada Ana Patricia Serani Toro, tal como puede evidenciarse en la constancia secretarial obrante en el archivo 22 del expediente digital; dentro de los cuales se aportaron los poderes especiales otorgados por las herederas determinadas NOHEMÍ GALLEGO LÓPEZ y MARÍA CAROLINA VÉLEZ GALLEGO; y en igual sentido se allegó escrito de contestación de la demanda en donde guardan silencio sobre su derecho de opción.

En atención a lo anterior, y que, en esta oportunidad si se allegó poder para actuar, en nombre de aquellas, tal como se evidencia, de un lado, en el archivo 28 y en las páginas 6 y 10 del archivo 26 del expediente; se procede a reconocer como herederas a las señora **NOHEMÍ GALLEGO LÓPEZ y MARÍA CAROLINA VÉLEZ GALLEGO**, en calidad de cónyuge supérstite la primera, e hija, la segunda del causante, SANUEL DE JESÚS VÉLEZ SERNA. Frente al derecho de opción se tendrá que aceptaron con beneficio de inventario, conforme lo preceptúa el artículo 488 del C.G.P.

Previo a reconocer personería a la abogada ANA PATRICIA SERANI TORO, con T.P. 90.183 del C.S. de la J., para actuar en representación de sus poderdantes, se le requiere a efectos de que, actualice su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados; ya que, conforme la constancia que antecede, aquella no tiene correo electrónico reportado.

De otro lado, se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes la respuesta dada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre las obligaciones tributarias del causante. (crf. Archivos 33 y 34)

Finalmente, frente a las solicitudes presentadas por el apoderado de los demandantes el 20 de febrero de 2024, relativas a que, no se tenga por contestada la demanda y que, las pasivas repudiaron la herencia, dado que, mediante el correo electrónico del 1 de noviembre de 2023, la abogada Ana Patricia Serani Toro no aportó contestación ni poder para actuar en nombre de aquella. Aunado a lo anterior, aporta constancia de notificación por correo electrónico del 26 de septiembre de 2023, del auto que dio apertura a la sucesión.

Sobre la solicitud de tener por no contestada la demanda, se le indica al apoderado su improcedencia; ya que, tal como se indicó en la providencia del 18 de enero de 2024, no se anexaron al expediente y no se le dieron trámite; ya que, como se viene de exponer, la abogada Ana Patricia Serani Toro, no allegó poder para actuar en nombre de las señoras NOHEMÍ GALLEGO LÓPEZ y MARÍA CAROLINA VÉLEZ GALLEGO, y fue enfática en indicar que actuaba en dicha calidad; aunado a que, aquellas no manifestaron darse por enteradas de la mencionada providencia; por lo que, no era posible tenerlas notificadas por conducta concluyente y correr el traslado para que ejercieran su derecho de opción. Y tal como arriba se indicó, solo hasta el 1 de febrero de 2024, la abogada mencionada aportó los poderes que la legitiman como representante judicial de las pasivas.

De otro lado, frente al correo electrónico que aporta en el archivo 37 del expediente y con el cual pretende que se tenga por notificadas personalmente a las señoras NOHEMÍ GALLEGO LÓPEZ y MARÍA CAROLINA VÉLEZ GALLEGO desde el 26 de septiembre de 2023, ha de decirse que, el mismo, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a efectos de tener por válida la misma. Ya que, solo se remitió un correo a la primera y no a la segunda; en el cuerpo del correo electrónico no se le mencionó el término de traslado y de ejercicio del derecho de opción; no se le indicó cuales son los datos de contacto del Despacho a efectos de que aquellas tuviesen el pleno conocimiento sobre cuál es el juzgado que las requería; y, finalmente, no se aportó evidencia o mecanismo para la comprobación del acuse de recibido o que la destinataria accedió al mensaje.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cade92fc4a3b71a2928816796c42ad5464b9a3f5d49d0566ffc903f516ec131**

Documento generado en 22/03/2024 07:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>